

---

STSJ de Catalunya de 3 de junio de 2005, recurso 390/2001

*Discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros. La revisión de sus actuaciones por los tribunales de justicia (acceso al texto de la sentencia)*

No pueden valorarse los méritos alegados que no fueran justificados documentalmente tal y como establecen las bases. **El hecho de relacionar los cursos como méritos alegados sin justificarlos con la solicitud no abre un plazo de subsanación, dado que en los procesos selectivos el art. 17.2 de la Ley 30/1992 prevé la exigencia de presentar la documentación justificativa de los méritos con la solicitud.**

El Tribunal hace suya la doctrina del TS sobre la revisión jurisdiccional de la actuación de los tribunales calificadoros: las actuaciones realizadas por éstos no son, en principio, revisables jurisdiccionalmente, ya que gozan de una amplia discrecionalidad técnica a la hora de valorar y emitir su juicio. Aun así, esta doctrina hay que relacionarla con el art. 106 CE que prevé la plenitud del control jurisdiccional sobre los actos administrativos, y con el art. 103 CE que prevé también la necesidad de apreciar con objetividad el mérito y la capacidad de los aspirantes para acceder a la función pública. El análisis conjunto de estas dos premisas conduce al TS a concluir que **sin desconocer que los órganos calificadoros disfrutan de la mencionada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su actuación, es posible, no obstante, la revisión jurisdiccional de su actuación en circunstancias como: existencia de intencionalidad; coacción; infracción de las normas reglamentarias que regulen su actuación y, únicamente, de las propias bases de la convocatoria; defectos formales substanciales; producción de indefensión; desviación de poder; evidencia de un resultado manifiestamente arbitrario; y apreciación de los hechos de manera indudablemente errónea.**